

**PRECIOS DE SUSCRICION**

EN LA CAPITAL	Por un trimestre	Pesetas.	4
	Por un semestre		7
	Por un año		12 <sup>50</sup>
FUERA DE LA CAPITAL	Por un trimestre		5
	Por un semestre		9
	Por un año		15

Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales que se inserten en este periódico, y no sean de oficio, pagaran 25 céntimos de peseta por línea.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETÍN previa licencia del Excmo. Sr. Gobernador, pagaran:

De 1 á 6 líneas, primera vez	Pesetas.	1
De 7 á 15 id.		1 <sup>50</sup>
De 16 á 30 id.		2

De 30 en adelante, precio convencional; por cada repetición, la mitad.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones al Director de la Imprenta D. Rafael Serna y López.

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

**SECCIÓN DE LA GACETA**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REGLAMENTO**

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha. (1)

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

- 1.º Averiguar á qué población se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.
- 2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.
- 3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las Autoridades de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.
- 4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.
- 5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperación, darán

cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquéllos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

**Sección tercera.**

Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionalmente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue

á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

**Sección cuarta.**

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á éstos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro-registro los nombres, apellidos, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresión del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

**Sección quinta.**

Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

**Sección sexta.**

Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á

(1) Véase el número anterior de este periódico oficial.

la acción de ésta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Dirección general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Dirección general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitación de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Dirección general y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Gobernación, FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.

### SECCIÓN DE LA PROVINCIA

#### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚMERO 143

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 14 del actual, me dice lo que sigue:

«El Juez instrucción Santa Cruz (Cádiz) interesa averiguar paradero de Luis Verguillo,

su esposa María Muñoz Luna, su hija Concepción Verguillo Muñoz, viuda de Juan José Ruso, los hijos de ésta Manuela y Antonia, vecinos que fueron todos de Cádiz, calle Cruz de la Madera, núm. 15, al amante de la Concepción Verguillo llamado Tomás Burón, padre de los mencionados hijos de aquélla, y por último Don Pascual Pacheco, de la misma vecindad.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen cuantas gestiones crean conducentes á averiguar el paradero de los individuos que se citan en el preinserto telegrama, que en caso afirmativo darán conocimiento á este Gobierno de provincia con la mayor urgencia.

Albacete 18 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

#### Sección de Fomento.—Minas.

D. Ricardo de Vargas Machuca, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 15 del actual he dictado la siguiente

«Providencia.—Visto el expediente de registro para la mina titulada «Complemento ó Ampliación á Nuestra Señora del Carmen,» número 292, sita en término de Hellín, incoado por D. Ramón Torres Muñoz de Luna; y considerando que nose han presentado reclamaciones en el acto de la demarcación de las cuarenta y cinco pertenencias que dicha mina comprende y que el interesado ha entregado el papel de pagos al Estado correspondiente, por derechos de las referidas pertenencias y reintegro del sello en que ha de extenderse el título de propiedad, vengo en aprobar el mencionado expediente, en virtud de las facultades que me concede el artículo 36 de la ley de Minas vigente. Expídase el mencionado título de propiedad, sin otras condiciones que las generales de la ley, y hágase pública esta providencia, por medio del BOLETÍN OFICIAL, á los efectos correspondientes.»

Albacete 17 de Noviembre de 1887.—Ricardo de Vargas.

### GOBIERNO MILITAR

#### CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde resida el soldado licenciado absoluto del regimiento infantería de Guadalupe Francisco Barceló Alberola, se servirán ponerlo en conocimiento de este Gobierno, por medio de oficio, con objeto de remitirle documentos que le interesan.

Albacete 17 de Noviembre de 1887.—El Brigadier Gobernador, P. O., el Comandante Secretario, Juan Serrano Ferrer.

### DIPUTACIÓN DE ALBACETE

#### COMISION PROVINCIAL

##### Anuncio.

El día 29 del corriente mes, á las doce de su mañana, se celebrará en el salón de este Palacio Provincial, destinado al efecto, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue, nueva subasta pública para contratar el suministro de los artículos, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que quedaron desierto por falta de licitadores en las celebradas el 15 y 30 de Septiembre último; los cuales, con el precio á cada uno señalado, y bajo las condiciones que constan en el pliego publicado en el

BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 99, correspondiente al viernes 19 de Agosto último, se hallan de manifiesto todos los días y horas hábiles en la Secretaría de la Excm. Diputación y Negociado de Beneficencia.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto.

Albacete 14 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, Germán Muñoz.—El Secretario, Ricardo Archillas.

RELACIÓN de precios de los artículos desiertos en las subastas celebradas los días 15 y 30 de Septiembre último, y que de nuevo se anuncian, con expresión del tipo que ha de servir de base en la que ha de celebrarse el día 29 del corriente mes.

ARTÍCULOS	Unidad.	VALOR de la unidad tipo de la subasta.—Pesetas.
Arroz de 2. <sup>a</sup> moseado, según muestra que estará de manifiesto en la Secretaría y Negociado de Beneficencia . . . . .	Kilogramo.	0'55
Garbanzos de Castilla, de 2. <sup>a</sup> , id id.	Idem.	0'90
Leche de cabra . . . . .	Litro.	0'45
Cebada . . . . .	Hectolitro.	10'25
Paja de maíz ó arroz para jergones.	Miriagramo.	1'25
Papel continuo, marca cuádruple, para el BOLETÍN OFICIAL, muestra núm. 1. <sup>o</sup> , que estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.	Resma de 19 kilos.	20

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

La Dirección general de Contribuciones me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por el Gobernador del Banco de España en 10 del mes último, exponiendo, en armonía con la autorización que al efecto se le concedió por Real orden de 30 del mes anterior, las razones concretas en que funda su criterio de ser lesiva á sus derechos y crear obstáculos para la buena marcha de la gestión cobratoria la Real orden de 26 de Julio de este año, por la que se determinó que la Recaudación estaba obligada en lo sucesivo á instruir, ultimar y presentar en las Administraciones de Hacienda, dentro del trimestre siguiente á aquel á que correspondan los débitos, todos los expedientes de partidas fallidas que se instruyan contra deudores de la contribución territorial y dentro del plazo improrrogable de cinco meses, contados á partir del último día del tercer mes del trimestre á que pertenezcan los descubiertos, todos los expedientes de adjudicación de fincas al Estado, quedando responsable en absoluto la propia Recaudación del ingreso del importe de los expedientes de una y otra clase que no se hubiesen instruido con todos los requisitos prevenidos por Instrucción, ó no se presentasen en las oficinas de Hacienda en los plazos que quedan señalados:»

Resultando que después de extenderse el Banco en la demostración de que los plazos fijados en la citada Real orden para llevar á cabo dicho servicio, son tan limitados que no habría posibilidad de cumplirlo, por falta material de tiempo, entiende que lo más conveniente al servicio y al interés de la Hacienda sería que esta autorizase la formación de expedientes trimestrales, por lo que se refiere al primero y segundo grado de apremio, pero que con respecto al tercero, se siguiese un procedimiento distinto, á fin de evitar los perjuicios que se vienen tocando y la perturbación que se produce, declarando con frecuencia, como partidas fallidas, en algunos trimestres del año económico, cuotas que

serían realizables con el producto de los frutos recolectados en época oportuna, por lo cual ofrecería resultado práctico depurar trimestralmente el segundo grado de apremio y acumular en la época ó trimestre á propósito, según las comarcas, los expedientes de los que apareciesen en descubierto, embargándoles los frutos entonces ó llevándolos al tercer grado de apremio, según procediese, pero con la precisa condición de que cualquiera que fuese el resultado del expediente, había de quedar éste ultimado y presentado á la Hacienda, dentro del semestre de ampliación del ejercicio correspondiente, regularizándose de este modo el servicio, y evitándose al Tesoro quebrantos de consideración por lo mucho que se reduciría el número y la cuantía de las cuotas ó partidas fallidas:

Resultando que el Banco tampoco asiente á la tercera de las conclusiones de la Real orden de 26 de Julio último que le hace responsable del importe de los expedientes, cuando no se hayan tramitado con arreglo á Instrucción ó no se presenten en las oficinas de Hacienda dentro de los plazos par la misma Real orden fijados, fundándose en que ese criterio es opuesto al sustentado en la Real orden de 28 de Agosto de 1882, por la que se declara que los expedientes ultimados por fallidos de territorial serán admitidos en cualquier época que se presenten, siempre que resuelten bien instruidos, en atención á que proceder de otro modo equivaldría á anular un derecho del Banco, nacido del contrato de Recaudación celebrado con la Hacienda, debiendo hacerse, á su juicio, en este sentido la necesaria aclaración:

Resultando que el Banco solicita en su expresado oficio que de no aceptarse las modificaciones que deberán introducirse en la tramitación y acumulación de expedientes en sus diversos grados de apremio, se amplien los plazos de presentación de expedientes, dejando subsistentes los ya muy limitados que se señalaron en la Real orden de 24 de Julio de 1883:

Considerando que de las observaciones hechas con toda latitud y detalle por el Banco, sobre lo angustioso de los plazos fijados por la Real orden de 26 de Julio último, para la presentación en las Administraciones de expedientes de partidas fallidas por territorial y adjudicación de fincas á la Hacienda, se deduce que hay necesidad de modificar lo establecido en aquélla, por resultar demostrado que en muchos casos no serían suficientes los plazos señalados para la presentación de expedientes de apremio terminados, y que, por consiguiente, no resultaría justa la responsabilidad que hubiera de imponerse á la Recaudación de Contribuciones:

Considerando que el procedimiento propuesto por el Banco sobre formación de expedientes trimestrales de primero y segundo grado de apremio y adopción de un sistema distinto para el tercero, daría resultados prácticos en favor de la Recaudación, toda vez que si de un trimestre á otro podría quedar en suspenso la realización de algunos débitos apremiados, es indudable que, si llegaba á obtenerse el cobro de ellos ó de alguna parte, acumulando los de un mismo contribuyente dentro del año, se evitaría ó se reduciría la entidad de los débitos que hubieran de declararse partidas fallidas, ó por los cuales hubiera que proceder á la adjudicación de fincas á la Hacienda, lográndose, en ambos casos, regularizar por medio de una sola providencia, la situación de los descubiertos de unos mismos deudores por las cuotas de un año que no hubiesen satisfecho:

Considerando que, aunque este procedimiento introduciría una novedad que no se halla hoy autorizada por la Instrucción vigente, esta sola circunstancia no se opone á que pueda establecerse la modificación que, en este ó en otro sentido, aconseje la experiencia, y que el hecho de ser de cupo fijo la contribución de inmuebles, asegurando al Tesoro el cobro definitivo de lo repartido, ya por la compensación de

partidas fallidas, ya por la adjudicación de fincas á la Hacienda, no es razón suficiente para que se apele á uno ú otro recurso, cuando haya posibilidad de realizar las cuotas con el embargo de frutos, sólo porque la marcha de la recaudación sea más rápida:

Considerando que, si bien la Administración debe inculcar en el ánimo de los contribuyentes el deber en que están de tributar en proporción de sus recursos, no está menos obligada á guardar, en cuanto sea posible, consideraciones justas á aquellos de buena fé que, por circunstancias ajenas á su voluntad, puedan verse, en determinados vencimientos, imposibilitados de satisfacer las cuotas de un trimestre que les sea dable realizar en otro, en que dispongan de metálico ó frutos de fácil realización:

Considerando que no sería de equidad, por otra parte, que, por no consentir una pequeña espera, pueda darse lugar á la declaración de partidas fallidas que hagan pesar sobre los demás contribuyentes del distrito obligaciones cuyo recargo pudiera evitarse con el embargo de frutos en la época de recolección; observación que es también aplicable al embargo y adjudicación de fincas á la Hacienda, extremo á que es siempre perjudicial acudir, aunque en ocasiones sea ineludible:

Considerando que, aunque de aceptarse la propuesta del Banco sobre ampliación de plazo para dar por terminados los expedientes de tercer grado de apremio, haciéndola extensiva al semestre de ampliación de cada presupuesto, se retardará la compensación de las partidas que se declaren fallidas, por que su inclusión no podrá verificarse en el repartimiento del año inmediato al que pertenezcan los débitos, hay que tener en cuenta que dentro del sistema actual se tropieza con esa misma dificultad, por lo menos en cuanto se refiere á débitos del cuarto trimestre y aun á los del tercero de cada año económico, cuyos expedientes, aun con los plazos apremiantes que vienen rigiendo, no están terminados en tiempo habil para que puedan imputarse las cantidades que representan en el repartimiento del inmediato año:

Considerando que la demora que en último caso pueda resultar, no será de tal entidad que baste á desechar un procedimiento que armonice los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes, puesto que el cobro que se realice, por medio del embargo y venta de frutos, habrá de disminuir el importe de las cuotas que en cada año se hayan declarado partidas fallidas:

Considerando, por último, que en cuanto á la responsabilidad que debe exigirse á la Recaudación, cuando hayan transcurrido los plazos que se señalen, sin que presente terminados los expedientes de apremio, es necesario adoptar un procedimiento por el que no se le prive del derecho que tiene á que se le admitan aquellos expedientes en que sin culpa suya se excediesen los plazos, buscando una fórmula de garantía para los intereses del Tesoro y mayor eficacia de la acción cobratoria, y que ambos objetos se conseguirían determinando, que espirado el plazo que se fije para la presentación de los expedientes de apremio, se exija á la Recaudación el ingreso de las cantidades que representen, reservándola, no obstante, el derecho á la devolución de las que con posterioridad justifique haberse declarado fallidas ó realizada la adjudicación de fincas á la Hacienda, siempre que de los expedientes presentados resultase demostrado que las causas del retraso en su terminación habían sido independientes de la Recaudación, y advirtiéndola que prescribiría el derecho á la devolución de que se trata, en todos los casos en que se verifique la presentación de los expedientes, transcurrido que sea un año del plazo que esté señalado para la misma; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo informado por V. I., y de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Admi-

nistración del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. El Banco de España, como Recaudador general de contribuciones, instruirá, como hasta aquí, en cada trimestre, los expedientes de apremio de primero y segundo grado contra los contribuyentes que resulten en descubierto por cuotas de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

Segundo. Se autoriza, no obstante, á dicho Establecimiento de crédito para que, cuando no den resultado aquellos procedimientos en los respectivos trimestres, pueda aglomerar, en la época ó trimestre que corresponda, según las comarcas, los débitos que resulten dentro del año, á un mismo contribuyente, y para hacerlos efectivos con el embargo de frutos á la vista, pendientes de recolección, elevando, en otro caso, las diligencias al apremio de tercer grado.

Tercero. El Banco de España, ó sus agentes en las principales provincias, tendrán la obligación, sea cual fuere el resultado de dichos procedimientos, de presentar en las oficinas de Hacienda, completamente ultimados, los expedientes ejecutivos de que se trata, dentro del semestre de ampliación del ejercicio á que correspondan los descubiertos.

Cuarto. La Hacienda exigirá al Banco de España el ingreso del importe de los expedientes que no se presenten dentro del plazo que señala la prevención anterior.

Quinto. Se reserva al mismo Establecimiento de crédito el derecho á que se le devuelva el todo ó parte de las sumas que ingrese, cuando presente los expedientes con la declaración de partidas fallidas ó con la adjudicación de las fincas dentro del año siguiente al último mes del semestre de ampliación de que se ha hecho mérito, siempre que resulten bien instruidos y conste que la demora es ajena á la voluntad de aquél ó á la de sus agentes. Si transcurriese el año referido sin presentar expedientes, prescribirá el derecho que se le concede á la devolución de las sumas ingresadas por el importe de los que dejó de presentar en las oficinas de Hacienda dentro del semestre de ampliación á que se refiere la prevención tercera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Octubre de 1886.—López Puigcerver.—Señor Director general de Contribuciones.»

Lo que traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, esperando que avisará el recibo de la preinserta Real orden á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1886.—El Director general, Tiburcio M.<sup>a</sup> Tomé.»

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y demás personas que les interese.

Albacete 10 de Noviembre de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, A. Gill de Albornoz.

## AYUNTAMIENTOS

### PEÑAS DE SAN PEDRO

D. Juan Francisco Huerta, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que el día 27 del actual, de 9 á 10 de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa la subasta para la adjudicación de las obras de carpintería que han de ejecutarse en la Sala Capitular, bajo el tipo de 311 pesetas y con sujeción al presupuesto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación. Las proposiciones serán verbales durante dicha hora, adjudicándose el remate al que resulte mejor posterior en baja de la cantidad que sirve de tipo de subasta.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Peñas de San Pedro 11 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Juan Francisco Huerta.

D. Juan Francisco Huerta, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que el día 27 del actual, de diez á once de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa la subasta para las obras de albañilería que han de ejecutarse en el edificio Casa Capitular, bajo el tipo de 669 pesetas 25 céntimos, conforme al presupuesto y condiciones formadas al efecto y que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación. Las proposiciones se harán conforme al modelo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Peñas de San Pedro 11 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Juan Francisco Huerta.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de . . . ., según acredita su cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones fijadas para las obras de reparación de la Casa Capitular, se comprometo á realizarlas por la cantidad de . . . . (en letra). Y para tomar parte en la licitación acompaña el documento que acredita el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

(Fecha y firma.)

D. Juan Francisco Huerta, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que el día 27 del actual, de once á doce de su mañana, se verificará ante el Ayuntamiento de esta villa la subasta para la adquisición, conducción y colocación de un reloj en la torre de esta Casa Capitular, de las condiciones y accesorios que constan en el pliego de condiciones, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la citada Corporación, bajo el tipo de 1.814 pesetas. Las proposiciones se harán conforme al modelo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Peñas de San Pedro 11 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Juan Francisco Huerta.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de . . . ., según acredita su cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones fijadas por el Ayuntamiento,

se comprometo á presentar y colocar en la torre de su Casa Capitular un reloj, de la clase y con los accesorios que se determinan en las condiciones de subasta, por la cantidad de . . . . (en letra). Y para tomar parte en la licitación acompaña el documento que acredita el depósito del 5 por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

## JUZGADOS

### ALBACETE

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente edicto, y con el fin de que dentro de 20 días, á contar del en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan deducirse las reclamaciones conducentes, se hace saber: Que D. Juan García Fraile, vecino de Barrax y elector para Diputados á Cortes de la Sección de Balazote, correspondiente al distrito electoral de esta capital, ha solicitado que se incluyan en las listas electorales de dicha Sección á José María Albaladejo Marcínez, Andrés Albaladejo Martínez, Juan Quintanilla Cifuentes, José Martínez Cano, Julián Carretero Solera, Pedro Culebras Villanueva, Francisco Quintanilla Iniesta, Fernando Andrés Poveda, Francisco Aparicio, Gregorio López Haro, Diego Martínez Navarro, Román Iniesta, Miguel Ruescas Jiménez, Juan López Haro, Juan Antonio Martínez Albaladejo, Tomás Gómez Carretero, Isidoro Martínez, Domingo Granero, Francisco Quintanilla Sotos, Zacarias Montero, Antonio Escribano Herreros, Miguel Cerro Candel y José Herreros Quintanilla, alegando, como fundamento de la inclusión, probado con los oportunos documentos, que los aludidos sujetos son mayores de edad y vecinos de Barrax; que los tres últimos son capaces; que el Zacarias Montero paga contribución bastante por razón de subsidio industrial, y que los demás lo verifican también en concepto de territorial en mayor cuantía de la que la ley exige.

Dado en Albacete á 14 de Noviembre de 1887.—Francisco Fernández Vior.—Ante mí: Benigno Sánchez.

### YESTE

D. Jesús Martínez y Romera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Doy fé que en los autos de que se hará mención se dictó la siguiente

«Sentencia. —En la villa de Yeste, á 28 de Octubre de 1887, vistos los autos por el Señor D. José Fernández Reyes, Juez interino de primera instancia de ella y su partido, promovidos por el elector inscrito en las listas electorales de Diputados á Cortes, de la Sección de Ayna, D. Bonifacio Roldán Felipe, para la exclusión de ellas de dos electores:

Resultando que el expresado D. Bonifacio Roldán Felipe presentó demanda en este Juzgado para la exclusión de las listas antes mencionadas de D. Bartolomé Acosta López y Don Ricardo Beléndez y Moreno, por haber variado de domicilio, acompañando documentos que así lo justificaban:

Resultando que admitida la demanda y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 117, correspondiente al viernes 30 de Septiembre último, y además por edictos que se fijaron en dicho pueblo de Ayna y esta cabeza de partido, y citados personalmente los dos sujetos antedichos, no se ha formalizado oposición en el término legal:

Resultando que oído el representante del Ministerio fiscal en este Juzgado, es de dictamen que procede la exclusión pretendida:

Considerando que no habiéndose hecho oposición á la demanda antes indicada por los interesados ni por otro elector, procede la exclusión de las listas electorales de Diputados á Cortes, de la Sección de Ayna, de D. Bartolomé Acosta López y D. Ricardo Beléndez y Moreno por haber variado su domicilio:

Vistas las disposiciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Fallo que debo acordar y acuerdo la exclusión de D. Bartolomé Acosta López y D. Ricardo Beléndez y Moreno de las listas electorales de Diputados á Cortes, de la Sección de Ayna, por haber variado su domicilio; y luego que sea firme esta sentencia, remitase testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los fines del art. 48 de dicha ley, remitiéndose otro también al Alcalde de la cabeza del distrito electoral de Hellín para los efectos consiguientes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Fernández Reyes.»

Cuya preinserta sentencia, se notificó al Señor Delegado fiscal y al demandante D. Bonifacio Roldán Felipe, sin que contra ella se haya interpuesto recurso alguno.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado libro el presente que firmo en Yeste á 14 de Noviembre de 1887.—Jesús Martínez y Romera.

IMPRESA PROVINCIAL

## OBSERVATORIO DE ALBACETE

### OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS CORRESPONDIENTES Á LOS DÍAS 16 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 1887

DÍAS	BARÓMETRO en milímetros y á 0°.		TERMOMETROS CENTIGRADOS								PSICRÓMETRO, Humedad relativa.		Dirección del viento	Atmómetro en milímetros	Pluviómetro en milímetros	ESTADO DEL CIELO
	Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Idem del reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	Nueve de la mañana.	Tres de la tarde.				
16	695,54	0,70	20,0	16,5	3,5	11,0	»	»	13,7	5,5	86	76	S. E.	2,88	6,5	Cubierto todo el día con lluvia nocturna.
17	695,75	2,42	18,5	14,5	4,0	9,0	»	»	11,7	5,5	76	60	S. E.	»	»	Lloviendo por la mañana y tarde nubes.

P. O. DEL CATEDRÁTICO ENCARGADO,  
Francisco Blanes.